



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente inscrito en ese Centro directivo sobre anulación y venta de 10 billetes de la Lotería nacional correspondientes al sorteo celebrado el día 30 de Julio último, de cuyo expediente resulta:

Que el Administrador subalterno de Hacienda de Ronda, provincia de Málaga, pidió por telégrafo en 21 del expresado mes 10 billetes para dicho sorteo, remitiéndolos esa Dirección general al siguiente día con los números 3.231 al 40 de la segunda serie:

Que reproducida la petición por el Administrador el día 23, se anotó el pedido con un «visto» por estar ya servido:

Que habiéndose ordenado telegráficamente esa Dirección el día 28 acusara recibo y conformidad de la remesa, telegrafió á su vez el 29 que no obraban en su poder los billetes, no obstante haberlos reclamado dos veces:

Que el Administrador de loterías de la expresada ciudad D. Miguel Loayza González en telegrama del propio día 29 expedido en Ronda á las cuatro y treinta minutos de la tarde y llegado á Madrid á las seis y cuarenta, manifestó que los billetes cuyo acuse de recibo se exigía al Administrador subalterno, fueron á poder del comunicante por dirección equivocada, habiéndolos puesto á la venta y acusado recibo de ellos en oficio del día 28:

Que éste llegó á esa Dirección el día 30, ó sea al siguiente del en que por ignorarse el paradero de los billetes acordó la misma anularlos para los efectos del sorteo, acuerdo que se publicó en la *Gaceta de Madrid* de dicho día 30, fecha de la celebración de éste:

Que el citado Administrador de loterías devolvió la vispera del expresado sorteo, anulados y taladrados en concepto de sobrantes por falta de venta 15 billetes, y entre ellos cinco décimos de cada uno de los ya referidos:

Que de éstos resultaron premiados con 300 pesetas los señalados con los números 3.231 y 3.237; y por último, que el Administrador subalterno de Hacienda supo á la una de la tarde del día 29 que el de loterías había recibido los mencionados billetes, y figurándose fueran los que tenía solicitados á los que equivocadamente hubiera dado el correo otro destino, se los reclamó, contestándole el expresado funcionario que habían sido pedidos por él como segunda remesa:

Vistos los artículos 212 y 218 de la instrucción general de loterías de 3 de Diciembre de 1882:

Considerando:

1.º Que el Administrador de loterías de Ronda, D. Miguel Loayza González, ha incurrido en falta omitiendo cumplir lo que disponen dichos artículos, al primero, porque habiendo recibido, seguramente, los 10 billetes en cuestión el día 24 de Julio, ó á lo sumo el 25, debió acusar recibo de ellos el propio día ó el siguiente y no aguardar al 28 en que lo verificó por medio de oficio; que esa Dirección tenía que recibir por necesidad el día mismo del sorteo, omitiendo hacer uso del telégrafo hasta las cuatro y media de la tarde del día 29, hora en que dirigió á V. E. el telegrama recibido en las oficinas de Telégrafos de esta capital á las seis y cuarenta del propio día, cuando suponiendo lo fuera sin pérdida de tiempo en las de ese Centro, habían transcurrido las horas de oficina y no podía conocerse el contenido del despacho, ni evitar, por lo tanto, la anulación de los billetes y la publicación del anuncio correspondiente en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que dicho Administrador ha faltado igualmente á lo que dispone el segundo de los citados artículos, porque recibidos los billetes por dirección equivocada, como él mismo confiesa, debió entregarlos inmediatamente al Delegado del ramo, según aquél lo previene, siendo de advertir que en el caso actual éste lo era el propio Administrador subalterno que se hubiera reservado los billetes, dando aviso inmediato á esa Dirección, y acaso

hubiera podido también expenderlos, evitando un perjuicio al Tesoro público.

3.º Que es inexplicable la conducta del Administrador de Loterías de que se trata si se atiende á que no tenía necesidad de los billetes en cuestión, toda vez que anuló y devolvió mayor número la vispera del sorteo.

4.º Que las faltas del referido funcionario han producido el hecho gravísimo de haberse expendido de un modo legal parte de unos billetes anulados por la Hacienda, y que sus consecuencias afectan, como no puede menos, al buen nombre de la Administración del Estado y al crédito de la renta de loterías.

5.º Que si bien es cierto que una vez anulado cualquier billete para los efectos del sorteo á que corresponda, y publicado el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, sólo está obligada la Hacienda á devolver á los compradores el valor de su importe y no á satisfacer el de ningún premio que pueda caberle en suerte; es de advertir que la anulación de los que se hace mérito, aunque acordada en términos reglamentarios, ha tenido por fundamento motivos que no eran sino aparentemente legales, pues si bien esa Dirección general creyó que se habían extraviado, en razón á constarla de un modo indudable, en sentido oficial, que ningún Administrador los había recibido, es lo cierto que hubo uno que vendió parte de ellos percibiendo su importe, con cuyo hecho realizó en nombre y representación del Estado el contrato bilateral que éste celebra con los compradores de billetes de la Lotería Nacional en el acto de expenderlos.

6.º Que los compradores de dichos billetes los adquirieron legítimamente, porque la *Gaceta* no pudo advertirlos á tiempo que su gestión resultaría ineficaz y que debían rechazarlos ó devolverlos por estar anulados para adquirir con su importe otros.

Y 7.º Que tratándose como se trata de documentos legítimos, es equitativo declarar nulo el acuerdo de esa Dirección general y legalmente expendidos los billetes, con lo cual no se perjudica á los compradores ni padece el crédito del Tesoro, si bien esta medida debe considerarse como especial y aplicable únicamente al presente caso, y reclama que se adopte alguna otra que evite la repetición de hechos análogos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido dejar sin efecto la anulación de los 10 billetes números 3.231 al 40 de la segunda serie del sorteo celebrado el 30 de Julio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del propio día, considerándose bien expendidas las fracciones de ellos que lo han sido y manteniéndose la obligación por parte de la Hacienda de satisfacer el importe de los premios obtenidos por las correspondientes á los números 3.231 y 3.237, disponiendo además:

1.º Que en atención á la gravedad de la falta cometida por el Administrador de loterías de primera clase de la ciudad de Ronda, en la provincia de Málaga Don Miguel Loayza González, se le declare cesante del referido cargo, dándose á conocer esta resolución á los restantes Administradores de loterías y á los subalternos de Hacienda, para que se penetren de la importancia de la falta y de sus consecuencias.

Y 2.º Que se ordene á los referidos funcionarios telegrafien en lo sucesivo á esa Dirección general tan luego como reciban algún billete en concepto de segunda, tercera ó más remesas, aun cuando no los hubiesen pedido, el número de los que se les remitan y su conformidad ó disconformidad con la numeración que expresen los oficios con que se acompañen; advirtiéndoles que los despachos deberán redactarlos con el posible lacónismo, y que esto no les exime de acusar también recibo de dichos billetes por correo, en consonancia con lo que previene el art. 212 de la instrucción de loterías de 3 de Diciembre de 1882.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de un oficio dirigido por el Inspector delegado de la red telefónica de

Madrid á esa Dirección general, dando cuenta de que el abonado núm. 1.154, D. José María Moreno, se había quejado de que la Sociedad de Teléfonos le exigía una fianza de 75 pesetas para responder del material que queda en su poder y del pago de los sucesivos trimestres.

Teniendo en cuenta que, según manifiesta la referida Sociedad de Teléfonos, ésta se vió precisada á exigir dicha garantía para evitar la repetición de abusos cometidos por algunos que fueron abonados creyendo cumplía así el art. 13 del pliego de condiciones, garantizando á la vez sus intereses, para lo cual se cree facultada por el art. 18 del referido pliego;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, tomando en consideración las razones expuestas por V. I., de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido resolver que puede autorizarse al concesionario de la red telefónica de Madrid para exigir á los nuevos abonados á la misma una fianza de 75 pesetas para responder del material de la Sociedad que quede en poder de aquéllos, pero á condición que la expresada cantidad no ha de ingresar en la caja de la referida Sociedad sino ser depositada directamente en el Banco de España hasta la terminación del abono respectivo, y figurar en el estado de que trata el art. 6.º del reglamento para la vigilancia é inspección de las redes telefónicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo se halla depositada á disposición del Alcalde de Fuente el Saz, una yegua que se encontró abandonada en el término municipal de la mencionada localidad, cuyas señas se expresan á continuación; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño el actual paradero de dicha yegua y pueda éste hacer la oportuna reclamación ante la Autoridad citada, he acordado se publique el referido hallazgo en este periódico oficial á los fines indicados.

Señas de la caballería

Pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartos y media, matada en el lomo y hierro.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 30 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguin.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á la diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Cónsul de España en Amberes, participando que el día 23 del corriente se ha presentado en el Consulado D. Federico Guimerá, Comisionado por esta Corporación para estudiar la Exposición Internacional de los productos y elementos que constituyen la industria del Libro.

Dejar tres días sobre la mesa el informe de la Contaduría relativo á la consignación en el presupuesto de Lozoya, de la sexta parte de lo que adeuda dicho pueblo por atrasos del contingente provincial.

Disponer se abone la diferencia que resulte entre la cantidad consignada en el presupuesto del Hospicio, para material y premios á los alumnos de la Escuela de Música, y los premios devengados por los indicados alumnos, con cargo al crédito de 1.500 pesetas consignado para pago de matriculas y planteamiento de reformas, á reserva de incluir en los próximos presupuestos de dicho Establecimiento la correspondiente cantidad.

Manifestar al Ayuntamiento de San Lorenzo, que cuando justifique la adquisición del material para la escuela de párvulos que tratan de establecer, y designe persona que autorice el libramiento correspondiente, se verificará el abono del importe del indicado material, que en ningún caso podrá exceder de la cantidad de 2.500 pesetas que figuraba en el presupuesto anterior para material de escuelas rurales.

Aprobar la liquidación general de las obras del segundo trozo de la carretera de Robledo de Chavela á casas de Navas del Rey, cuyo presupuesto de ejecución asciende á 171.408 pesetas 6 céntimos, de las que deducidas 138.700'14 pesetas, por certificaciones expedidas durante el curso de las obras, y que se han abonado á buena cuenta al contratista D. Andrés Homs y Moncusi, resulta que el verdadero saldo debe acreditarse al mismo es de 12.707 pesetas 92 céntimos, satisfaciéndose el 80 por 100 de la expresada cantidad, ó sean 10.166 pesetas 34 céntimos, con cargo al presupuesto de la provincia, y las 2.541'58 pesetas, que corresponden al 20 por 100 restante, por los fondos municipales de Robledo de Chavela y Navas del Rey.

Nombrar meritorio sin sueldo de las oficinas de esta Corporación á D. Julián Portales y Delgado.

Declarar de abono para los efectos de su clasificación, á D. Manuel Felipe Paniagua, aspirante á Oficial del cuerpo Administrativo provincial, los servicios prestados por el mismo como Escribiente de la clase de acogidos del Hospicio, á contar desde el día 11 de Octubre de 1859.

Oficiar al Arquitecto de la provincia Sr. Zavala, á fin de que proceda, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, á llevar á cabo las obras necesarias para la traslación de la botica en el Hospital de San Juan de Dios.

Dar orden para la expulsión del Hospicio de los acogidos Valeriano Sánchez y Antonio del Valle Massi, por reincidentes en faltas reglamentarias.

Dar orden para la observación definitiva del presunto alienado José García Longo.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Diputado Visitador de Manicomios,

acompañando nota del Director del Laboratorio y Museo del Hospital de San Juan de Dios, sobre el análisis del vino que se suministra al departamento de enajenados del Hospital provincial, que resulta ser de medianas condiciones, y disponer que por la sección correspondiente se informe respecto á lo que proceda con vista del análisis y lo consignado en el pliego de condiciones que sirvió para la subasta.

Se dió cuenta de otra comunicación del Sr. Visitador de Manicomios, dando cuenta de que en el día de ayer puso en conocimiento del Sr. Ordenador de pagos, que con objeto de que la traslación á sus respectivas provincias de los dementes en observación en el Hospital provincial, resulte lo más económica posible, evitando la duplicidad de viajes del Inspector y personal encargado de este servicio, ha dispuesto que el referido funcionario, que actualmente se encuentra en León por haber conducido los alienados de aquella provincia, espere en dicho punto la remesa de los de Oviedo, Lugo, Coruña y Orense, á fin de que puedan ser trasladados á las expresadas capitales; interesando á la vez del Sr. Ordenador que se sirva librar á favor del Oficial de esta Diputación D. Valentín Pancorbo, la cantidad de 800 pesetas, cuya inversión se justificará una vez terminada la conducción.

La Comisión acordó quedar enterada y conforme con lo dispuesto por el Sr. Diputado Visitador de Manicomios.

Se dió cuenta de la instancia de D. José Reboredo y Pérez, alumno interno de la Beneficencia, y que ha sido declarado cesante, en solicitud de que se le permita continuar en dicho cargo en el Hospital provincial, sin retribución de ninguna especie, y guiado sólo del interés de adquirir en las enfermerías la conveniente práctica para la más pronta y provechosa terminación de su carrera.

El Sr. Martín Corral, como Visitador del Hospital provincial, manifestó que no ve inconveniente en que se acceda á lo solicitado; advirtiéndole que este interesado ha prestado buenos servicios, y no pide ni ha de pedir remuneración de ningún género, pues su único deseo es practicar en las enfermerías los pocos meses que le faltan para terminar la carrera.

La Comisión acordó acceder á lo solicitado por D. José Reboredo, de conformidad con lo informado por el Sr. Martín Corral.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, manifestando que en vista del acuerdo que se le ha comunicado relativo á que destine un Jefe clínico exclusivamente para el departamento de dementes en el Hospital provincial, ha designado en el acto al Sr. D. Jerónimo Balaguer; y consulta, si el Sr. Balaguer queda destinado á prestar servicio como Jefe clínico, exclusivamente en el departamento de enajenados y no en las salas 15, 18 y 22, destinadas á enfermedades nerviosas, como lo venía haciendo el Sr. Causeco, y si el mismo Sr. Balaguer queda exento desde ahora del importantísimo servicio de guardias.

El Sr. Marchante dijo que se hallaba conforme en que el servicio ordinario del Sr. Balaguer, como Jefe clínico, sea sólo en el departamento de dementes, pero sin relevarle del servicio de guardias.

El Sr. Martín Corral expuso la manera de prestar el servicio los Jefes clínicos, y que reconoce la necesidad de que sea des-

tinado uno al departamento de dementes, pero entendía que el destinado debe hacer guardias alternando en el turno correspondiente con los de su clase.

El Sr. Cortina recordó que el departamento de dementes debe considerarse como sucursal del Hospital provincial, desde el momento en que hay designado un Visitador especial, y estimaba que el Jefe clínico destinado á dicho departamento, por acuerdo de la Comisión, no debe exigirsele otro servicio que el que se exige á los demás destinados á otros Establecimientos, porque dadas las necesidades de la indicada enfermería, no es posible distraerle por veinticuatro horas de la vigilancia y cuidados que la misma exige.

Después de rectificar los Sres. Marchante, Martín Corral y Cortina, se acordó respecto al primer punto de la consulta, que el Jefe clínico destinado al departamento de dementes no debe prestar servicio en ninguna enfermería.

Puesto á votación el segundo punto de la consulta, ó sea si ha de prestar el servicio de guardias como los demás Jefes clínicos adscritos al Hospital provincial, se acordó que sí debe prestar el expresado servicio, por cuatro votos contra dos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Arroyo.

Señores que dijeron no:

Cortina.—García Aramburo.

Seguidamente el Sr. Cortina propuso que todos los Jefes clínicos adscritos lo mismo al Hospital provincial que á los demás Establecimientos, turuen en el servicio de guardia, sin excepción de ningún género; y preguntó al Visitador del Hospital provincial, qué guardias ha hecho durante el presente mes en ese Establecimiento el Jefe clínico Sr. Orozco; á lo que contestó el referido Visitador que el señor Orozco no ha prestado ninguno por cuanto está destinado al Hospicio.

El Sr. Marchante dijo que el Sr. Orozco había prestado servicios en el Hospicio en reemplazo del Sr. Campesino; dijo también que necesita conocer el servicio médico en los demás Establecimientos, indicando desde luego que el Jefe clínico asignado á la Casa de Maternidad, dado que no existen matronas, no es posible que sea destinado á otro servicio fuera del indicado Asilo.

El Sr. Cortina manifestó que consideraba innecesarios los datos que reclama el señor Marchante; y añadió que, excepción hecha de los Jefes clínicos del Hospital de San Juan de Dios, donde se presta servicio de guardias, deben concurrir al del Hospital provincial los de los demás Establecimientos, en los que los alumnos internos son los encargados de estas funciones.

El Sr. Corral opinó por que los Jefes clínicos que prestan servicio en los respectivos Establecimientos, cumplan con los deberes establecidos por el reglamento de los mismos.

El Sr. Cortina dijo que no quiere oponerse á que se reclamen los datos pedidos por el Sr. Marchante, y propuso que á la vez que éstos, se pida nota expresiva de los servicios de guardia que han prestado en el corriente mes los catorce Jefes clínicos asignados al Hospital provincial.

El Sr. Corral propuso que además se remitan por el Sr. Decano los datos necesarios respecto de los servicios que prestan los Jefes clínicos adscritos al Hospital

provincial, si todos ellos lo hacen en dicho Establecimiento, y en caso contrario, donde le prestan y en virtud de qué disposiciones.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por los Sres. Cortina y Corral, recomendando la urgencia en la remisión de estos antecedentes.

Pedida la palabra por el Sr. Pérez Negro, dijo que el Jefe clínico Sr. Rugama, asignado al Hospital de San Juan de Dios, á quien él había, como Visitador, concedido una licencia de 15 días, no se ha presentado á prestar servicio, á pesar de haber transcurrido con exceso dicho plazo; y que hace un mes remitió dicho señor una certificación de hallarse enfermo, y hasta la fecha no ha concurrido á cumplir con los deberes de su cargo.

La Comisión acordó suspender de empleo y sueldo al Jefe clínico Sr. Rugama, y que por el Sr. Visitador se forme el oportuno expediente.

Se dió cuenta de la instancia de los señores López y Esparducer, representantes del privilegiado invento *Electro avisador de incendios*, en solicitud de que se instale dicho invento en las oficinas y demás dependencias de la Diputación.

La Comisión acordó declarar no urgente este asunto, y que se de cuenta en su día á la Diputación.

Se dió cuenta de la instancia de D. Rafael T. Mínguez, en solicitud de que se le conceda el servicio de conservación y entretenimiento de todo el material eléctrico instalado en la Casa Palacio de la Diputación.

La Comisión acordó declarar no urgente este asunto, y que se de cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Tarifa 3.ª—Fabricación

En cumplimiento de lo dispuesto por la prevención 4.ª de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1889, los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Hacienda remitirán con toda diligencia, por conducto de la Delegación, al Sr. Ingeniero industrial de esta región, D. José de San Martín y Falcón, una copia de la matrícula en la parte referente á la tarifa 3.ª de las localidades respectivas, cuyo documento han debido remitir antes del 31 de Agosto próximo pasado; y á fin de que el expresado funcionario pueda girar, con conocimiento de causa la visita de comprobación.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recomendando eficazmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por la citada soberana disposición.

Madrid 14 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Espectáculos públicos

Deseosa esta Delegación de evitar responsabilidades á las empresas, contraídas algunas veces por faltas involuntarias, ha creído oportuno reproducir las disposiciones reglamentarias que regulan el im-

puesto industrial aplicado á los espectáculos y diversiones públicas.

Teatros

Según el reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, las empresas teatrales, que den funciones de canto ó declamación, ó espectáculos pantomímicos, coreográficos y de cualquier otra clase, se hallan obligadas á satisfacer, por el concepto de subsidio, lo siguiente:

Los teatros en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los teatros en que haya compañía de seis á ocho meses, el setenta y cinco por ciento del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los teatros en que haya compañía de tres á seis meses, el cincuenta por ciento importe íntegro del producto de una del entrada completa.

Los teatros en que haya compañía de uno á tres meses, el veinticinco del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los teatros en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de diez funciones, el diez por ciento del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los teatros en que haya compañía que dé menos de diez funciones, pagarán el uno por ciento de la entrada completa para cada función.

Se considera *empresa de teatros*, para los efectos de la contribución industrial, la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones, y por *temporada* para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas la hubiere de propiedad particular.

Circos ecuestres

Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos á más meses, el treinta por ciento de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el veinte por ciento de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el diez por ciento de una entrada completa.

CONCIERTOS PÚBLICOS

En teatros

Se pagará por cada uno:
En Madrid, 75 pesetas.
En las demás poblaciones 10 id.

En jardines y salones

Se pagará por cada uno:
En Madrid, 100 pesetas.
En las demás poblaciones, 25 id.

Cuartetos ó sextetos

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto, pagarán

el veinticinco por ciento de las cuotas señaladas á los conciertos públicos respectivamente.

Jardines públicos

En los jardines de recreo en que se paga por entrar, se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de 500 pesetas.
En las demás poblaciones 100.

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversión, espectáculo ó especulación, que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines, pagarán las cuotas que correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, según el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

BAILES PÚBLICOS

En teatro

Se pagará por cada uno:
En Madrid, 172 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 58.
En las de 10.000 á 20.000, 34.
En las restantes, 12.

En salón ó jardín

Se pagará por cada uno:
En Madrid, 58 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 34.
En las de 10.000 á 20.000, 24.
En las restantes, 12.

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de las cuotas asignadas anteriormente.

De máscaras

Se pagará por cada baile público de máscaras el doble de las cuotas mencionadas anteriormente, ó sea en Madrid si se celebra en teatro 344 pesetas y si fuere en salón ó jardín, 116.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que tenga por objeto dar funciones de ese género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

CORRIDAS DE TOROS

En Madrid se pagará por cada corrida y en plaza permanente, 1.150 pesetas.
En id. no permanente, 575.
En las demás poblaciones de más de 30.000 habitantes y en plaza permanente, 862.
En id. no permanente, 345.
En las demás poblaciones y en plaza permanente, 375.
En id. no permanente, 172.

Corridas de novillos

Se pagará por cada función: en Madrid y en plaza permanente, 375 pesetas.
En id. no permanente, 288.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes y en plaza permanente, 430.

En id. no permanente, 124.

En las demás poblaciones y en plaza permanente, 230.

En id. no permanente, 92.

Corridas mixtas de toros y novillos

Se pagará por cada función: en Madrid y en plaza permanente, 920 pesetas.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes y en plaza permanente, 575.

En id. no permanente, 283.

En las demás poblaciones y en plaza permanente, 362.

En id. no permanente, 144.

Corridas de bueyes ó vacas

Se pagará por cada función, 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

CARRERAS DE CABALLOS

En Hipódromo.

Pagarán por cada función:
Madrid, 200 pesetas

Circos de gallos

Pagarán el veinte por ciento del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Patines

Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año, 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó agua congelada, pagarán 25 idem.

Juegos de pelota

Por cada local destinado al efecto, 46 pesetas.

Debe añadirse á las cuotas anteriores, el diez por ciento por el suprimido impuesto de la sal, el diez y seis por ciento de recargo municipal y el seis por ciento para premio de cobranza.

Antes de empezar el ejercicio de la industria deberá darse de alta la empresa ó particular, presentando relación duplicada en la Administración de Contribuciones á los efectos tributarios.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

En el sorteo celebrado para la designación de los 50 contribuyentes que con el Excmo. Ayuntamiento constituyen la Junta municipal del corriente año económico, resultaron elegidos los Sres. Don Narciso Zorrilla Velasco, D. Juan Pérez Lavin, D. José Font y Vega, D. José Rojas, D. Alejandro Soria, D. Manuel Escobar, D. Narciso Ureta, D. Bernardino Harcón, D. Gregorio Bachiller, D. Pedro José Domínguez, D. Sotero Bravo Ruiz y D. Manuel López Cobos.

Habiendo resultado ineficaces cuantas

